

REGLAMENTO DE LA MARCA
“EUSKAL BASERRIKO
ARRAUTZA/HUEVO DE CASERIO
VASCO”
CON EUSKO LABEL



Euskal
Baserriko
Arrautza
Huevo de Caserío
Vasco

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.

La certificación de Calidad otorgada por el distintivo Eusko Label, Euskal Baserriko Arrautza/Huevo de Caserío Vasco, se extenderá a los huevos de gallinas criadas al aire libre en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que cumplan lo establecido en el presente reglamento además del resto de la legislación vigente. Como consecuencia no se podrá otorgar el distintivo Eusko Label a ninguna otra clase de huevos salvo a la reconocida en el presente reglamento, ni se podrán utilizar nombres, expresiones, marcas o distintivos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con el término y sello objeto de esta reglamentación.

Artículo 2.

La defensa y promoción del distintivo Eusko Label, la aplicación y/o modificación de su reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y el fomento y control de la calidad del producto quedan encomendadas a la Fundación Kalitatea Fundazioa, en adelante Kalitatea.

CAPITULO II. DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

Artículo 3.

Tendrán la denominación de Euskal Baserriko Arrautza los huevos procedentes de gallinas, de la especie Gallus gallus, adultas, adaptadas a la cría al aire libre y producidos en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 4.

Los huevos reunirán las siguientes **características**:

4.1 Producidos, como mínimo, una semana después de la salida

de las gallinas a la pradera y como máximo, a la 65 semana de edad de la gallina (455 días).

- 4.2 De Categoría A.
- 4.3 La cáscara de color moreno.
- 4.4 Altura de la cámara de aire: Menor de 4 mm en el momento del envasado.
- 4.5 Peso: Mínimo 53 gramos.
- 4.6 Unidades Haugh: mínimo 75 en el momento del envasado.
- 4.7 Coloración de la yema: Mínimo de 9 y máximo de 12 en la escala de Roche.
- 4.8 % de Roturas: Menor del 1% al envasar.

CAPITULO III. CARACTERISTICAS DE LOS ANIMALES

Las gallinas

Artículo 5.

Las gallinas serán de razas o estirpes conocidas y adaptadas para su cría al aire libre y a la producción de huevos camperos. Las razas o estirpes deberán ser propuestas para su aprobación por Kalitatea .

Artículo 6.

Queda prohibida la muda forzada de las gallinas.

Las pollitas

Artículo 7.

Los lotes de pollitas procederán de explotaciones de recría o de multiplicación homologadas y de lotes que garanticen estar libres de Salmonella tiphymurium, Salmonella enteritidis y Mycoplasma gallisepticum.

Los animales se acompañarán de un certificado de origen que indique su estado sanitario, las vacunaciones y los tratamientos recibidos.

Las pollitas se criarán en suelo desde su nacimiento.

CAPITULO IV: PRODUCCION

Zona de producción

Artículo 8.

La zona de producción comprende el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Manejo del lote

Artículo 9.

Las gallinas de un mismo lote de producción deberán proceder de una única raza o estirpe.

Artículo 10.

Cada lote de gallinas estará perfectamente identificado, localizado y documentado.

Artículo 11.

Cada explotación albergará un único lote de gallinas procedentes de un mismo lote de cría.

Las entradas y salidas de gallinas ponedoras de la explotación se registrarán por el sistema “todo dentro”-“todo fuera”.

Artículo 12.

El acceso de las aves a la pradera se realizará, a más tardar, a las 25 semanas de edad.

Sistema de producción y características de las explotaciones avícolas

Artículo 13.

Las explotaciones serán de tipo familiar donde todas las gallinas ponedoras estarán sometidas a los requisitos del presente Reglamento. Cumplirán lo establecido en la legislación vigente y contarán con los registros y autorizaciones emitidos por la autoridad competente.

Artículo 14.

No se permitirán las explotaciones en régimen de integración.

Artículo 15.

La cantidad de gallinas por explotación y ciclo productivo será como mínimo de 1.000 y como máximo de 6.000.

Artículo 16.

La distancia mínima entre dos explotaciones avícolas registradas será de 500 metros.

Artículo 17.

En la orientación y ubicación de las explotaciones se considerarán los factores de drenaje, la pendiente, los vientos dominantes, otras explotaciones cercanas, posibles riesgos sanitarios en el entorno, etc.

Artículo 18.

Las explotaciones establecerán e implantarán normas de bioseguridad que minimicen el riesgo potencial para la introducción y transmisión de microorganismos patógenos y/o sus vectores a las granjas y, dentro de las mismas, aquellas que afecten a la sanidad, bienestar y resultados de producción.

En las explotaciones se llevará a cabo un programa de limpieza, desinsectación, desratización y desinfección.

Artículo 19.

El titular de la explotación no podrá tener ninguna otra actividad avícola.

Artículo 20.

Las explotaciones dispondrán y aplicarán planes aprobados de producción, de gestión de residuos y de gestión de la pradera.

Artículo 21.

El titular de la explotación tendrá implantado un Código de Buenas Prácticas que garantice la seguridad de su producción.

El Código de Buenas Prácticas implantado estará aprobado y homologado.

Artículo 22.

Todo el personal encargado de cuidar las aves y manipular el producto deberá poseer la formación, los conocimientos y la competencia profesional necesaria para asegurar el bienestar y la higiene de los mismos.

Requisitos de las instalaciones de producción

Artículo 23.

Las naves deberán cumplir las siguientes características.

- 23.1 Contarán con acceso a pradera.
- 23.2 Para naves de nueva construcción, el tejado de la nave será a dos vertientes.
- 23.3 La orientación y el diseño favorecerán una buena ventilación del interior y un ambiente sano para las gallinas.
- 23.4 Se prohíbe la ventilación forzada. Se podrá permitir, en caso de condiciones extremas donde se vea afectado el bienestar de los animales.
- 23.5 Los materiales que se utilicen en la construcción evitarán cualquier riesgo sanitario y favorecerán el bienestar de los animales y la calidad del producto final. Con el paso del tiempo deberán mantenerse en buen estado.
- 23.6 La iluminación será natural. Se podrá hacer uso de iluminación artificial de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- 23.7 La densidad de aves máxima será de 8 gallinas por m² de

nave.

23.8 Se prohíben los sistemas de cría en distintos niveles.

Artículo 24.

La yacija se mantendrá seca, evitando el apelmazamiento en superficie. Será de materiales que garanticen la adecuada calidad sanitaria durante todo el ciclo productivo y exenta de residuos contaminantes. Se renovará en los lugares humedecidos.

Artículo 25.

Los ponederos tendrán un diseño que garantice el escamoteo del huevo y de un sistema de cierre automático que impida que las gallinas duerman dentro.

La distancia entre el ponedero y las trampillas de salida a la pradera no será superior a 10 m.

Artículo 26.

Los aseladeros estarán a distintas alturas, al menos en un 50%.

Artículo 27.

Las trampillas de salida de las naves:

27.1 Permitirán el acceso directo a la pradera.

27.2 Siempre que técnicamente sea posible, estarán repartidas en dos fachadas de la nave, siendo una de ellas siempre la de mayor longitud.

27.3 Tendrán como mínimo una altura de 40 centímetros y una anchura de 1 metro.

27.4 Se garantizarán 3 metros lineales para cada 1000 gallinas, repartidos en al menos dos trampillas.

Artículo 28.

La pradera:

28.1 Estará claramente delimitada mediante un cercado.

28.2 La configuración será la idónea para motivar la salida de las

aves.

- 28.3** La superficie sombreada estará distribuida homogéneamente y será de no menos de 0,4 m² por ave.
- 28.4** La distancia mínima respecto a edificaciones no rurales de riesgo y respecto a carreteras, será de 500 metros y 10 metros respectivamente, desde el límite de la parcela.
- 28.5** Estará recubierta de hierba en su mayor parte. En caso de ser utilizada para otros fines, éstos deberán ser autorizados previamente por Kalitatea.
- 28.6** Si se realizan labores de mantenimiento de pradera y/o cubierta vegetal, no se aplicarán tratamientos fitosanitarios sin previa autorización.

Alimentación

Artículo 29.

El tipo de alimentación y las raciones han de permitir un desarrollo armonioso de los animales teniendo en cuenta la edad y la fase productiva.

Artículo 30.

Se prestará especial atención a la calidad y al almacenamiento de las materias primas que componen la alimentación de las aves.

Artículo 31.

El transporte de pienso desde el fabricante de pienso hasta el productor de gallinas se realizará en vehículos limpios y desinfectados.

Artículo 32.

Todos los fabricantes así como los piensos deberán estar autorizados y registrados por Kalitatea, estando prohibidos los piensos de fabricación propia por los ganaderos.

Artículo 33.

Los fabricantes de piensos minimizarán el riesgo de contaminaciones cruzadas, presentando un programa de incompatibilidades para su aprobación

Se prohíbe la adición de reciclados de fabricación.

Artículo 34.

Los alimentos compuestos utilizados deberán estar constituidos a partir de **una lista positiva** de materias primas y productos autorizados, que será revisada y hecha pública puntualmente (ANEXO):

- A) **CEREALES**
- B) **LEGUMINOSAS**
- C) **OLEAGINOSAS**
- D) **DERIVADOS DE A), B) y C)**
- E) **MINERALES, VITAMINAS y AMINOACIDOS**
- F) **OTROS:**

Artículo 35.

El porcentaje de maíz no deberá ser inferior al 50%.

El porcentaje de cereales no deberá ser inferior al 60% y, en la medida de lo posible, producidos en la CAPV.

El porcentaje de materias primas incluidas en los grupos A, B y C no deberá ser inferior al 80%.

El porcentaje de grasas y aceites añadidos, no deberá ser superior al 2%.

Artículo 36.

Las materias primas y productos que no figuren en la lista positiva están prohibidos.

Artículo 37.

Las materias primas distintas a las de la lista positiva que quieran ser empleadas en la fabricación de piensos para la producción de huevo Eusko Label deberán contar con una autorización expresa de Kalitatea,

tras lo cual entrarán a formar parte de la lista positiva.

Artículo 38.

En ningún caso se autorizará el uso en alimentación de:

- 38.1** Grasas y harinas de origen animal.
- 38.2** Oleína de colza y mezclas de oleínas.
- 38.3** Colorantes sintéticos.

Artículo 39.

Los recursos propios de la explotación, incluidos los de la pradera, deberán ser autorizados expresamente por Kalitatea, previamente a su utilización.

Artículo 40.

Los animales dispondrán de libre acceso a agua potable.

Condiciones sanitarias y tratamientos:

Artículo 41.

Finalizado el ciclo de producción, se vaciarán completamente las naves. Seguidamente, éstas serán limpiadas, desinfectadas, desratizadas y desinsectadas, comenzando a partir de esta fecha el vacío sanitario que como mínimo será de 15 días.

Se establecerá un vacío sanitario superior a 15 días cuando se hayan realizado tratamientos profilácticos y terapéuticos con una reiteración que supere los parámetros medios habituales o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 42.

Las instalaciones se mantendrán en un estado higiénico/sanitario óptimo.

Artículo 43.

Las explotaciones dispondrán de un veterinario autorizado que realice el control periódico de la situación sanitaria.

Artículo 44.

Previa prescripción de la receta veterinaria correspondiente, todo tratamiento necesario será registrado en el libro de tratamientos.

Los tratamientos terapéuticos, preventivos y de desparasitación deberán contar con una justificación técnica del veterinario de la explotación.

Artículo 45.

Los productos medicamentosos se almacenarán en lugares designados a tal fin, cerrados, con condiciones de temperatura y luminosidad adecuadas para su conservación. Los productos caducados serán eliminados según el plan de eliminación de residuos.

Recogida de los huevos

Artículo 46.

La recogida se realizará al menos dos veces al día.

Quedarán excluidos aquellos huevos recogidos fuera de los nidales. Se llevará un registro de los mismos y deberán ser almacenados separados del resto.

Artículo 47.

El local de recogida estará separado físicamente de la zona de acceso a la nave de producción.

Artículo 48.

Se dispondrá de un local para el almacenamiento de los huevos después de la recogida y hasta el momento de su traslado al centro de clasificación y envasado.

Artículo 49.

El local de almacenamiento se mantendrá a una temperatura inferior a 18 grados centígrados.

CAPITULO V: TRANSPORTE AL CENTRO DE CLASIFICACION Y EMBALADO

Artículo 50.

El transporte desde la explotación al centro de clasificación y envasado se realizará en vehículos isotermos.

Artículo 51.

La duración de la ruta de recogida desde la explotación al centro de clasificación y envasado deberá ser inferior a 6 horas.

Artículo 52.

Al centro de clasificación y envasado, se podrán transportar en el mismo camión huevos de distintas explotaciones, siempre y cuando los distintos lotes estén perfectamente identificados y separados.

CAPITULO VI: PROCESO EN EL CENTRO: CLASIFICACION, IDENTIFICACION, ENVASADO y ETIQUETADO

Artículo 53.

La clasificación y el envasado de los huevos se realizarán en centros inscritos en los registros de “Euskal Baserriko Arrautza”.

Artículo 54.

Cada productor entregará los huevos recogidos a un único centro de clasificación.

Artículo 55.

Los centros de clasificación y envasado deberán estar ubicados en la CAPV.

Artículo 56.

Los centros de clasificación y envasado deberán trabajar en exclusividad con huevos diferenciados (ecológicos, camperos y enriquecidos) producidos en la CAPV.

Artículo 57.

Se prohíbe el traslado de huevos sin clasificar y envasar entre distintos centros de clasificación.

Artículo 58.

La identificación de los lotes con Eusko Label se realizará el mismo día de la clasificación.

Artículo 59.

La clasificación de los huevos se realizará por lotes completos y separados de otros lotes.

Artículo 60.

La temperatura durante el almacenamiento y el procesado se mantendrá por debajo de 18 grados centígrados.

Se deberá evitar el choque térmico, previniendo los cambios bruscos de temperatura.

Artículo 61.

Los **envases** deberán ser aprobados por Kalitatea.

Deberán asegurar la fácil identificación del producto y la adecuada protección del mismo.

Artículo 62.

Los materiales de los envases deberán ser limpios, nuevos, inodoros, no causar alteraciones al producto y cumplir la legislación vigente.

Artículo 63.

Se garantizará la inviolabilidad de los envases mediante una precinta

aprobada por Kalitatea.

Artículo 64.

La identificación y el etiquetado del producto certificado se realizarán de la manera que se establezca en el Procedimiento de Certificación.

CAPÍTULO VII. CONTROL DE CALIDAD.

Artículo 65.

Kalitatea establecerá los sistemas de control que se estime necesarios en la cadena de proceso del producto, producción, transporte, clasificación y envasado, identificación y etiquetado con el fin de certificar que el producto que llegue identificado con los símbolos de Eusko Label cumpla todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa que sea de aplicación.

Artículo 66.

El control de la trazabilidad del producto y el control de calidad recaerá en primera instancia en los operadores inscritos en los Registros de Eusko Label. Estos, deberán implantar en sus procesos de trabajo los sistemas operativos y de control adecuados y suficientes, aprobados por Kalitatea, que les permitan cumplir con la normativa definida en el presente Reglamento.

Artículo 67.

Todos aquellos inscritos en los registros del distintivo Eusko Label aceptarán someterse a los controles que se realicen por los inspectores autorizados, colaborarán en la ejecución de los mismos y deberán aportar todos aquellos datos y documentos sobre la producción, manipulación o comercialización que le sean requeridos.

Artículo 68.

Para el control y supervisión de la cadena de proceso del producto y su

posterior análisis, así como para la certificación de los procesos, podrán contratarse los servicios de empresas o técnicos especializados y establecer el sistema de control que se considere oportuno.

CAPÍTULO VIII. REGISTROS.

Artículo 69.

Kalitatea o los órganos que esta designe dispondrá de los siguientes registros:

- Registro de suministradores de productos certificados
- Registro de Productores:
 - Productores de Pollitas
 - Productores de Huevo
- Registro de Fabricantes de Piensos
- Registro de Fórmulas de Piensos
- Registro de Centros de Clasificación
- Registro de Transportistas

CAPITULO IX: MEDIDAS ANTE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 70.

El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento por parte de cualquiera de los operadores podrá ser sancionado por Kalitatea con avisos, suspensión temporal o suspensión definitiva de la autorización para utilizar la marca, según se defina en el Procedimiento de Certificación.